



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-00715-00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha nueve (09) de abril hogaño, proferido dentro del asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.**, en contra de **MANANTIAL DEL SOL P.H.**

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó el mandamiento de d conformidad a que el documento báculo de la ejecución, aportado en el asunto, carece de uno de los requisitos que exige el artículo 774 del Código de comercio cual es las condiciones de pago, ordenando la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante.

b. Señaló la apoderada de la parte demandante, que la factura de venta aportada cuenta con una fecha de vencimiento y la forma en la que se puede hacer el pago, esto es mediante cheque o transferencia electrónica. Así mismo indico que la ejecutada no ha realizado algún tipo de abono o pago parcial del cual se pueda establecer un estado de pago del precio plasmado en el documento cartular; y que, nos encontramos frente a un documento que es claro expreso y exigible, con lo cual se debe revocar la actuación surtida, para que en su defecto se emita el mandamiento de pago respectivo.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que *“se revoquen o reformen”* los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Aclarado lo anterior, es oportuno indicar que para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada deberá cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que es clara cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es expresa cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es exigible cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

3. Descendiendo al sub-lite, con la presente demanda se busca el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran representadas en la factura de Venta No. 9793 allegada como soporte de la acción ejecutiva. Respecto a las facturas de venta, señala la ley mercantil que deben reunir los requisitos del artículo 774, modificado por la Ley 1231 de 2008, e impone que, aunque la ausencia de alguno de ellos no afecte la validez del negocio que les dio origen, si pierde su calidad de título ejecutivo.

4. Así las cosas, resulta pertinente memorar los requisitos previstos en el precitado artículo 774 del Código de Comercio que reza: *“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”*

5. Desde esa perspectiva y tras verificar el cumplimiento de tales presupuestos en la Factura adjunta a la demanda, advierte el despacho sin mayores elucubraciones que le asiste razón a la recurrente, en tanto aquella cumple con todas las formalidades exigidas por la ley. Y, que no se diga que las condiciones de pago son un requisito adicional, si se tiene en cuenta que ni el

juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

artículo 774 del Código de Comercio ni la Ley 1231 de 2008 así lo estatuyen, luego el auto debe ser revocado.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Ochenta Y Uno Civil Municipal Convertido En Juzgado 63 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que cuenta con el original del título valor que pretende ejecutar, ya que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibirlo y es su deber adoptar las medidas necesarias para conservarlo y aportarlo al expediente (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

(1 de 1)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 15 de julio de 2021,
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria